

FORMULARIO DE MEMORIA RELATIVA AL CONVENIO SOBRE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS, 2011 (NÚM. 189)

I. Sírvase proporcionar una lista de las leyes, los reglamentos u otro tipo de instrumento por los que se apliquen las disposiciones del Convenio. En caso de no haberse comunicado ya esta lista, sírvase remitir copia de esos textos a la Oficina Internacional del Trabajo o proporcionar referencias de sitios de la red accesibles al público que permitan su descarga electrónica.

Sírvase indicar si existen otros medios relacionados con la aplicación del Convenio, tales como convenios colectivos, laudos arbitrales o decisiones judiciales. En caso afirmativo, sírvase enviar, a título de ejemplo, los textos de varios convenios o laudos y de decisiones judiciales importantes.

Sírvase facilitar toda información disponible sobre la medida en que las leyes y reglamentos mencionados han sido adoptados o modificados con el fin de hacer posible la ratificación del Convenio o como consecuencia de la misma.

II. *Para cada uno de los artículos del Convenio que figuran a continuación*, sírvase facilitar indicaciones detalladas sobre las disposiciones de las leyes y reglamentos, u otro tipo de instrumento, en virtud de las cuales se aplica cada uno de dichos artículos. Además, sírvase facilitar toda información que se solicite específicamente con respecto a los distintos artículos.

Si, por el hecho de su ratificación, las disposiciones del Convenio adquieren fuerza de ley en su país, sírvase indicar las disposiciones constitucionales en virtud de las cuales la ratificación surte dicho efecto. Además, sírvase especificar qué medidas se han adoptado para hacer efectivas las disposiciones del Convenio que exijan la adopción de medidas por la autoridad o las autoridades competentes, tales como la definición de su alcance exacto o la instauración de medidas y procedimientos prácticos indispensables para su aplicación.

Si la Comisión de Expertos o si la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han solicitado información complementaria o formulado comentarios sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Convenio, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para resolver los puntos de que se trate.

Artículo:	Pregunta:	Respuesta:
<i>Artículo 1</i> A los fines del presente Convenio: a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos; b) la expresión «trabajador doméstico» designa a toda persona, de género femenino o género	Sírvase indicar la definición de los términos «trabajo doméstico» y «trabajador doméstico», en caso de que figuren en la legislación nacional, los convenios colectivos o las decisiones judiciales, y remitir los textos correspondientes.	

masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo, y c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico.		
<i>Artículo 2</i> 1. El presente Convenio se aplica a todos los trabajadores domésticos. 2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a: a) categorías de trabajadores para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente, y b) categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo. 3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo anterior deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de trabajadores que se haya excluido en virtud del citado párrafo anterior, así como las	En caso de que se hayan invocado las disposiciones del párrafo 2 de este artículo: a) sírvase indicar en la primera memoria las categorías de trabajadores que hayan sido excluidas, total o parcialmente, del ámbito de aplicación del Convenio, de conformidad con los apartados a) y b); y b) sírvase proporcionar explicaciones detalladas sobre los motivos de tal exclusión y facilitar información sobre las consultas que se hayan celebrado previamente a tal exclusión con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, así como con las organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y las organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, y c) sírvase indicar en las memorias subsiguientes cualesquiera medidas adoptadas para ampliar la aplicación del Convenio a los trabajadores interesados.	

razones de tal exclusión, y en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a los trabajadores interesados.		
<i>Artículo 3</i> 1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente Convenio. 2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. 3. Al adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos y los empleadores de los trabajadores domésticos disfruten de la libertad sindical y la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberán proteger el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de trabajadores	Sírvase especificar las medidas adoptadas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos tal y como dispuestos en el Convenio, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo a que se hace referencia en el presente artículo, en particular el derecho de los trabajadores domésticos y de los empleadores de los trabajadores domésticos a constituir y afiliarse a las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes.	

domésticos a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y, con la condición de observar los estatutos de estas organizaciones, a afiliarse a las mismas.		
<i>Artículo 4</i> 1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general. 2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.	Párrafo 1. Sírvase indicar la edad mínima de admisión al empleo estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general y, en caso de que sea diferente, para los trabajadores domésticos. Párrafo 2. Sírvase describir las medidas adoptadas para asegurar que el trabajo efectuado por los trabajadores domésticos menores de 18 años no los prive de la escolaridad obligatoria, ni comprometa sus oportunidades para acceder a la enseñanza superior o a una formación profesional.	
<i>Artículo 5</i> Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.	Sírvase describir las medidas adoptadas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.	
<i>Artículo 6</i> Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el	Sírvase describir las medidas adoptadas para asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el	

hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.	hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.	
<i>Artículo 7</i> Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, que incluyan en particular: a) el nombre y los apellidos del empleador y del trabajador y la dirección respectiva; b) la dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales; c) la fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración; d) el tipo de trabajo por realizar; e) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos; f) las horas normales de trabajo; g) las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales; h) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda; i) el período de prueba, cuando proceda; j) las condiciones de repatriación, cuando proceda, y k) las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de	Sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar que los trabajadores domésticos sean informados sobre sus condiciones de empleo – en particular sobre los elementos enumerados en el presente artículo – de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible. Sírvase especificar asimismo si la legislación nacional o los convenios colectivos disponen la celebración de contratos escritos para el empleo de trabajadores domésticos.	

preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador.		
<i>Artículo 8</i> 1. En la legislación nacional se deberá disponer que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que sea ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato. 2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para los trabajadores que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional. 3. Los Miembros deberán adoptar medidas para cooperar entre sí a fin de asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a los trabajadores domésticos migrantes. 4. Todo Miembro deberá especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo en virtud del cual fueron empleados.	Párrafo 1. Sírvase proporcionar información detallada sobre la legislación nacional en virtud de la cual se exija que los trabajadores domésticos migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que sea ejecutorio en el país donde los trabajadores prestarán servicio, que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 7, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato. Párrafo 2. Cuando proceda, sírvase proporcionar información detallada acerca de todo acuerdo bilateral, regional o multilateral o de toda disposición adoptada en el marco de organizaciones de integración económica regional en virtud de los cuales los trabajadores tendrán libertad de movimiento con fines de empleo. Párrafo 3. Sírvase indicar cualesquiera medidas adoptadas en cooperación con otros Miembros de la OIT para asegurar la aplicación efectiva del Convenio a los trabajadores domésticos migrantes. Párrafo 4. Sírvase indicar la legislación u otras medidas que especifiquen las condiciones según las cuales los trabajadores domésticos migrantes tienen derecho a la repatriación tras la expiración o terminación del contrato de trabajo.	

Artículo 9 Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos: a) puedan alcanzar libremente con el empleador o empleador potencial un acuerdo sobre si residirán o no en el hogar para el que trabajan; b) que residen en el hogar para el que trabajan, no estén obligados a permanecer en el hogar o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales, y c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.	Sírvase indicar las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones del presente artículo.	
Artículo 10 1. Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico. 2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas. 3. Los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se	Párrafo 1. Sírvase describir las medidas adoptadas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a los ámbitos mencionados en el presente párrafo. Párrafo 2. Sírvase describir las medidas adoptadas con miras a asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de un período de descanso semanal al menos de 24 horas consecutivas. Párrafo 3. Sírvase especificar la legislación o los convenios colectivos, o toda otra medida adoptada conforme a la práctica nacional para dar efecto a las disposiciones del presente párrafo.	

determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.		
Artículo 11 Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.	En la medida en que exista un mecanismo de fijación del salario mínimo, sírvase indicar las medidas adoptadas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo. Sírvase asimismo describir las medidas adoptadas para asegurar que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.	
Artículo 12 1. Los salarios de los trabajadores domésticos deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. A menos que la modalidad de pago esté prevista en la legislación nacional o en convenios colectivos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal o por otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento del trabajador interesado. 2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el	Párrafo 1. Sírvase indicar la legislación o los convenios colectivos que reglamentan las modalidades de pago de los salarios de los trabajadores domésticos, en conformidad con las disposiciones del presente párrafo. Párrafo 2. Sírvase indicar si en la legislación, los convenios colectivos o los laudos arbitrales se prevén las condiciones en virtud de las cuales una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos podrá pagarse en especie, en conformidad con las disposiciones del presente párrafo y, de ser así, especifíquese en qué proporción.	

valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable.		
<i>Artículo 13</i> 1. Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos. 2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.	Sírvase describir las medidas adoptadas a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico. En caso de que estas medidas se apliquen progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, sírvase suministrar información detallada inclusive en lo relativo al proceso de consulta.	
<i>Artículo 14</i> 1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.	Sírvase indicar las medidas adoptadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad. En caso de que estas medidas se apliquen progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones	

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán aplicarse progresivamente, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.	representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan, sírvase suministrar información detallada inclusive en lo relativo al proceso de consulta.	
<i>Artículo 15</i> 1. Para proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, todo Miembro deberá: a) determinar las condiciones que regirán el funcionamiento de las agencias de empleo privadas que contratan o colocan a trabajadores domésticos, en conformidad con la legislación y la práctica nacionales; b) asegurar la existencia de un mecanismo y procedimientos adecuados para la investigación de las quejas, presuntos abusos y prácticas fraudulentas por lo que se refiere a las actividades de las agencias de empleo privadas en relación a los trabajadores domésticos; c) adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas, tanto en su jurisdicción como, cuando proceda, en colaboración con otros Miembros, para proporcionar una protección adecuada y prevenir los abusos contra los trabajadores domésticos contratados o	Sírvase indicar las medidas adoptadas para poner en práctica las disposiciones del presente artículo. Sírvase asimismo facilitar información detallada sobre las consultas que se hayan celebrado a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.	

colocados en su territorio por agencias de empleo privadas. Se incluirán las leyes o reglamentos en que se especifiquen las obligaciones respectivas de la agencia de empleo privada y del hogar para con el trabajador doméstico y se preverán sanciones, incluida la prohibición de aquellas agencias de empleo privadas que incurran en prácticas fraudulentas y abusos; d) considerar, cuando se contrate a los trabajadores domésticos en un país para prestar servicio en otro país, la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales con el fin de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo, y e) adoptar medidas para asegurar que los honorarios cobrados por las agencias de empleo privadas no se descuenten de la remuneración de los trabajadores domésticos. 2. Al poner en práctica cada una de las disposiciones de este artículo, todo Miembro deberá celebrar consultas con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los trabajadores domésticos y con organizaciones representativas de los empleadores de los trabajadores domésticos, cuando tales organizaciones existan.		
<i>Artículo 16</i> Todo Miembro deberá adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o	Sírvase indicar las medidas adoptadas a fin de asegurar que los trabajadores tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no	

por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.	menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general.	
<i>Artículo 17</i> 1. Todo Miembro deberá establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos. 2. Todo Miembro deberá formular y poner en práctica medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico, en conformidad con la legislación nacional. 3. En la medida en que sea compatible con la legislación nacional, en dichas medidas se deberán especificar las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.	Sírvase indicar las medidas adoptadas para establecer mecanismos de queja y medios eficaces y accesibles para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de los trabajadores domésticos, en particular las medidas relativas a la inspección del trabajo, la aplicación de las normas y las sanciones, prestando debida atención a las características especiales del trabajo doméstico. Sírvase asimismo indicar cualesquiera medidas adoptadas para especificar, en la medida en que sea compatible con la legislación nacional, las condiciones con arreglo a las cuales se podrá autorizar el acceso al domicilio del hogar, en el debido respeto a la privacidad.	
<i>Artículo 18</i> Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores	Sírvase indicar los medios de aplicación de las disposiciones del Convenio y remitir los textos correspondientes. Sírvase indicar asimismo las consultas que se han celebrado a este respecto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.	

domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.		
<i>Artículo 19</i> El presente Convenio no afecta a las disposiciones más favorables que sean aplicables a los trabajadores domésticos en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.		

III. Sírvase indicar a qué autoridad o autoridades se confía la aplicación de la legislación, reglamentos, etc., antes mencionados, y con qué métodos se supervisa y se asegura tal aplicación.

IV. Sírvase indicar si los tribunales ordinarios de justicia u otros tribunales han dictado resoluciones sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación del Convenio. En caso afirmativo, sírvase proporcionar el texto de dichas resoluciones.

V. Sírvase proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en su país y facilitar – en la medida en que la información en cuestión no se haya suministrado ya en relación con otras cuestiones de este formulario – extractos de informes de inspección y, cuando dichas estadísticas existan, datos sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas que den efecto al Convenio, desglosados por sexo y edad, así como el número y la naturaleza de las infracciones registradas, un contrato de trabajo tipo para el trabajo doméstico, etc.

VI. Sírvase indicar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han enviado copias de la presente memoria, en conformidad con el párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo 1. En caso de que no se haya comunicado copia de la presente memoria a las organizaciones representativas de empleadores y/o de trabajadores, o de que ésta haya sido comunicada a organismos distintos de las mismas, sírvase proporcionar información sobre las circunstancias particulares que existan eventualmente en su país y que expliquen esta situación.

VII. Sírvase indicar si ha recibido de las organizaciones interesadas de empleadores y/o trabajadores algún tipo de observación, ya sea de carácter general o respecto de esta memoria o de la memoria anterior, sobre la aplicación práctica de las disposiciones del Convenio. En caso afirmativo, sírvase comunicar el texto de dichas observaciones acompañado de los comentarios que juzgue oportuno formular.